**Guía de lineamientos generales para la fiscalización y responsabilidades de la Administración en el proceso de ejecución contractual**

El objetivo de la presente guía es brindarles a las personas supervisoras directas, jefaturas y/o personas administradoras regionales, encargadas de fiscalizar y dar seguimiento efectivo a las contrataciones de bienes obras o servicios, una orientación sobre cómo deberán abordarse algunos de los temas que introduce la nueva normativa con respecto a la fiscalización y responsabilidades en la etapa de ejecución contractual.

De previo, cabe señalar que la conducta que se espera de las personas que conducen procedimientos de contratación pública es la regulada en el artículo 8 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), que establece como principio de integridad, que la conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos, se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 12 de la LGCP, establece que la Administración está obligada a cumplir con los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.

Es por lo anterior, que a continuación se desarrollaran, los principales puntos de fiscalización a tomar en consideración, que resultan de importancia en la etapa de ejecución contractual.

**Términos y definiciones**

En este apartado se describen algunos términos importantes para la comprensión de esta guía.

**Pliego de condiciones:** Es el conjunto de normas que rigen un proceso de contratación en específico, así como del eventual contrato, en los que se señalan las condiciones objetivas, plazos y procedimientos dentro de los cuales los potenciales oferentes deben formular su oferta para participar en el procedimiento de contratación pública.

**Contrato:** Es una de las formas de adquirir obligaciones. El contrato es el convenio obligatorio, entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia, obra, procedimiento o caso. Debe originarse en una declaración libre de voluntad. Tiene fuerza de ley entre las partes. Es la forma en que dos o más partes se relacionan y surgen para ellas efectos jurídicos como consecuencia de relación. No obliga a terceros.

**Fiscalizador del contrato:** La Administración ostenta el deber de fiscalización de la buena marcha del contrato. A efecto de verificar la correcta ejecución del contrato, debe designar un fiscalizador y el contratista debe brindarle todas las facilidades que requiera a fin de que pueda cumplir a cabalidad con su cometido. El fiscalizador por su parte asume una gran responsabilidad pues en caso de incumplimiento contractual podría incurrir en responsabilidad disciplinaria (sanción administrativa, civil, penal).

**Contratista:** El que toma a su cargo, por contrato, la ejecución de alguna cosa. Persona que celebra un contrato con el Estado, para el suministro de obras, bienes o servicios.

**Subproceso de Verificación y Ejecución Contractual (VEC):** Despacho encargado del control de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas.  Es el responsable de desplegar los actos de fiscalización y verificación necesarios para establecer lograr o asegurar que la Administración reciba los bienes, obras o servicios dentro de las condiciones de cantidad, calidad, plazo y demás condiciones acordadas.

**LGCP:** Ley General Contratación Pública.

**RLGCP**: Reglamento a la Ley General Contratación Pública.

**SDU:** Sistema Digital Unificado.

1. **Obligación de atención y cumplimiento (artículos 12 de la LGCP y 23 del RLGCP):**

Conforme lo establecido en el artículo 12 de la LGCP y el 23 del RLGCP**, toda gestión que formule el contratista, que sea necesaria para la continuidad de la ejecución del contrato, deberá ser resuelta y comunicada por la Administración dentro de un plazo máximo de diez días hábiles** contado a partir del recibo de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado y contemplado en el pliego de condiciones, en el contrato o mediante resolución debidamente justificada. Las restantes peticiones que formule el contratista serán resueltas y comunicadas en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud. La inobservancia de los plazos anteriores originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente.

La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado. Cuando en el pliego de condiciones o en el contrato la Administración se comprometa a entregar insumos al contratista, necesarios para la ejecución de la prestación acordada, deberá ponerlos a disposición del contratista en el plazo pactado y en caso de omisión, dentro del plazo de diez días hábiles dispuesto en el párrafo anterior.

En contrataciones que se prolonguen en el tiempo y la Administración haya adquirido el compromiso de poner a disposición del contratista insumos necesarios para la ejecución**, se deberá incluir en el pliego de condiciones o en el contrato, un cronograma con las actividades necesarias para elaborar dichos insumos, así como el detalle de los funcionarios responsables.**

El silencio de la Administración se entenderá como aceptación de la petición, cuando se trate de una autorización admisible en derecho y se haya cumplido con todos los requisitos.

En virtud de lo anterior, los órganos fiscalizadores involucrados deberán estar atentos y vigilantes a las gestiones que formule el contratista, para adoptar las acciones necesarias con el fin de evitar atrasos injustificados en la atención de estas.

Por lo expuesto, para cada gestión presentada por el contratista deberá valorarse si puede ser atendida y resuelta por el fiscalizador del contrato, dentro del ámbito de sus competencias, de lo contrario deberá ser comunicado de forma inmediata **a más tardar un día hábil**, contado a partir de su recibo a VEC, mediante correo electrónico a la cuenta oficial vec@poder-judicial.go.cr, dicha comunicación deberá ir acompañada de toda la información y documentación de sustento, cuando fuere el caso.

Como puede observarse los plazos que se consignan para la atención de estas gestiones son apremiantes, sobre todo el plazo establecido para aquellas gestiones que afectan la continuidad del contrato, mismas que deberán ser atendidas en 10 días hábiles como máximo, siendo que de no atenderse en ese plazo **operará el silencio positivo**, debiendo tenerse presente que según lo establecido en artículo 23 del RLCP, la Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna para que el contratista ejecute, en forma idónea, el objeto pactado, por lo que el fiscalizador del contrato como encargado responsable deberá tomar las previsiones necesarias para cumplir con los plazos que exige la normativa.

Asimismo, en cuanto a lo señalado en este punto, se deberá considerar lo establecido en el artículo N°125 “Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción” de la Ley General de Contratación Pública, en el inciso q) que indica expresamente lo siguiente: *“No tramitar, dentro del plazo estipulado en el artículo 12 de la presente ley, las gestiones que formule el contratista.****”***

1. **Obligaciones del contratista (artículo 14 de la LGCP):**

El numeral 14 de la LGCP, refiere a que serán obligaciones del contratista las siguientes:

* 1. Someterse plenamente al ordenamiento jurídico costarricense, debiendo verificar que el procedimiento utilizado por la Administración se ajuste a las disposiciones de la normativa.
	2. Ser diligente en la atención de cualquier requerimiento y ser proactivo y dirigir todas sus actuaciones a la ejecución del contrato.
	3. Cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.
	4. Aportar a la Administración, si resultara adjudicatario, los contratos que acuerde con los subcontratistas, así como cualquier otra información que requiera la Administración para la toma de decisiones, según la etapa del procedimiento de contratación en la que se encuentre. El tratamiento de la información suministrada se regirá por el principio de transparencia, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 15 de la LGCP.
	5. Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones familiares (Fodesaf), así como los impuestos nacionales.
	6. Verificar que los subcontratistas se encuentren al día con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

El órgano fiscalizador, deberá estar atento y constatar que se cumpla estrictamente con cada una de las obligaciones del contratista, además de resolver cualquier inquietud o duda existente que se pueda presentar en la ejecución del contrato, dentro del ámbito de sus competencias.

De igual forma, dicho fiscalizador tendrá que observar que el contratista cumpla con lo ofrecido en su propuesta y ser vigilante de toda la documentación aportada durante el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.

1. **Fiscalización y control (artículos 106 de la LGCP y 283 del RLGCP):**

Según lo dispuesto en los artículos 106 de la LGCP y 283 del RLGCP, la Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución y deberá contar con el recurso humano calificado, debiendo ofrecer al contratista las facilidades necesarias. En virtud de este deber de fiscalización, la Administración deberá exigir el cumplimiento de los términos contractuales, debiendo corregir el contratista cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

El contratista igualmente tendrá la obligación de cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.

Es importante tomar en consideración que el órgano fiscalizador deberá verificar que cada una de las etapas que componen el procedimiento de contratación, se cumplan a cabalidad de acuerdo a lo consignado en la decisión inicial, el pliego de condiciones y el contrato, dicho órgano lo en forma oportuna los problemas técnicos que se presenten durante el proceso constructivo, por lo que este deberá establecer un sistema para asegurar su correcta ejecución, mediante el control de calidad de acuerdo con lo establecido.

Lo anterior, reviste de importancia para que VEC, cuente con la información suficiente y con documentación de sustento que respalda las actividades de fiscalización emprendidas, a fin de que se cumpla con los fines para demostrar de manera fehaciente el actuar diligente de la Administración y todo hecho que conforma el proceso de ejecución contractual.

**3.1 Consideraciones para la fiscalización de la obra pública (artículo 186 del RGLCP):**

Para una adecuada fiscalización y control de la obra pública, la Administración deberá contemplar lo siguiente:

1. La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución de la obra, según corresponda al tipo de contratación. **Para ello deberá disponer del recurso humano calificado, propio o contratado ad hoc**, que asegure la calidad del diseño y la obra, la correcta ejecución del objeto contractual y la observancia de buenas prácticas en gestión de proyectos.
2. Para atender el adecuado cumplimiento del requisito de obligatoriedad de acreditación en los casos que así los disponga la Ley del Sistema Nacional para la Calidad la administración contratante en cualquiera de las fases del procedimiento deberá valorar la consulta al Ente Costarricense de Acreditación (ECA) en caso de que no se cuente con el personal técnico con conocimientos en evaluación de la conformidad.
3. La Administración deberá establecer los controles necesarios que le permitan exigir el cumplimiento de los términos contractuales, así como realizar la verificación y seguimiento durante todo el proceso de ejecución del proyecto, que aseguren que la obra se realice según las mejores prácticas constructivas y en cumplimiento con los planos, las especificaciones técnicas y las condiciones contenidas en el pliego y pactadas en el contrato.
4. Como parte de las labores de fiscalización se deberá supervisar el cabal cumplimiento de las funciones del control de calidad a cargo del contratista. Para ello, dentro de los controles establecidos se deberá verificar la calidad de las obras, mediante la realización de ensayos, controles aleatorios y receptivos, entre otros. En la fiscalización y verificación de la calidad se deberán establecer los controles necesarios, con el fin de requerir al contratista la corrección oportuna de cualquier desajuste con respecto al cumplimiento de las obligaciones pactadas.
5. En el pliego de condiciones y en el contrato se deberán además establecer los controles receptivos que consistirán en evaluaciones durante la última fase del proceso de ejecución del proyecto, con respecto a parámetros de calidad, funcionalidad, capacidad estructural, entre otros, sin perjuicio de considerar los ensayos efectuados durante la ejecución de las obras, todo con el fin de aceptarlas, penalizarlas o rechazarlas.
6. La fiscalización de la obra estará a cargo de una unidad compuesta de un profesional o profesionales idóneos y especializados. El número y calidad de los profesionales dependerá de la complejidad, la magnitud y del valor público de la obra en cuestión.
7. Conforme a lo previsto en el artículo 72 de la LGCP, en aquellas obras en las cuales se contrate personal para efectuar la fiscalización o supervisión, se deberá rendir un informe semanal al administrador del contrato con respecto a la ejecución del proyecto, haciendo ver las medidas correctivas y preventivas que deberán adoptarse oportunamente para el cumplimiento de los objetivos propuestos. Esto, no releva a la Administración de su responsabilidad por controlar que el tercero contratado para fiscalizar o supervisar cumpla su contrato conforme a lo pactado.
8. La Administración nombrará en todos los casos a un administrador del contrato, el cual deberá ser un funcionario público, que fungirá como tal desde la decisión inicial hasta el finiquito del contrato. Al administrador le corresponderá gestionar la correcta ejecución de todos los contratos adscritos al proyecto.
9. Las empresas y profesionales tanto públicos y privados que asuman una responsabilidad en el proyecto de obra pública deberán estar inscritos y registrar su respectiva responsabilidad en cada una de las etapas del proyecto ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos o el colegio profesional respectivo.
10. En licitaciones mayores de obra pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la LGCP y el artículo 297 de su Reglamento, se deberá contar con un comité de expertos permanente o ad hoc para resolver las controversias que surjan entre las partes, así como emitir recomendaciones a fin de prevenir conflictos, el cual deberá estar previsto, obligatoriamente en las condiciones reguladas en el pliego y adoptado en el respectivo contrato.
11. Conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N°8114 de 04 de julio de 2001 y sus reformas, las instituciones autorizadas podrán celebrar convenios con la Universidad de Costa Rica, a fin de que el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME) efectúe pruebas aleatorias y controles receptivos en la obra u otros controles, los cuales deberán ser definidos en el pliego de condiciones y adoptados en el respectivo contrato.
12. Cuando se contraten servicios de consultoría en proyectos de obra que hayan sido declarados de interés público y se encuentren inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), la Administración podrá contratar los servicios de fiscalización contractual, de acuerdo con el logro de resultados ciertos que serán definidos previamente en el pliego de condiciones, pudiendo realizarse dicha contratación con base en lo previsto en el artículo 62, inciso b) de la Ley General de Contratación Pública. En todo caso, de requerirse la contratación de unidades ejecutoras, éstas siempre estarán sujetas a la consecución de objetivos del proyecto en un plazo determinado y los respectivos honorarios se fijarán conforme al cumplimiento de esos objetivos.

Es importante traer a colación que al Poder Judicial no le son aplicables las directrices de MIDEPLAN para los proyectos de obra pública, conforme lo comunicado mediante circular N° 29-2023 “Aclaración sobre vinculación de los proyectos de obra pública a las directrices de MIDEPLAN”.

1. **Recepción de obras públicas (artículo 108 de la LGCP):**

Una vez concluida la obra, el contratista dará aviso por escrito al fiscalizador de la Administración para que establezca la fecha y hora para la recepción, el cual dispondrá de quince días hábiles para ello, salvo disposición en contrario en el pliego de condiciones.

De esta recepción, que tendrá el carácter de provisional, se levantará un acta que suscribirán el fiscalizador de la obra por parte de la Administración y el contratista, en donde se consignarán todas las circunstancias pertinentes en orden al estado de la obra, si el recibo es a plena satisfacción de la Administración, si se hace bajo protesta o si, dada la gravedad y trascendencia del incumplimiento, la obra no se acepta en ese momento. Será posible la recepción provisional siempre y cuando las obras se encuentren en un nivel aceptable de finalización, faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores, que deberán consignarse en el acta, para que la obra quede totalmente ajustada a los planos y especificaciones, incluyendo las modificaciones. Dicha acta deberá emitirse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción provisional.

La Administración dispondrá de un plazo de dos meses, contado a partir de la recepción provisional para efectuar la definitiva, salvo que el pliego contemple un plazo diferente. Solo podrá recibirse definitivamente la obra, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, incluyendo la verificación de los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes en general y, en particular, las que se originen en vicios ocultos de la obra. Dicho estudio formará parte del expediente electrónico e igualmente el acta a que se refiere el presente artículo. La recepción definitiva de la obra no exime de responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra.

En virtud de lo anterior, durante la ejecución del contrato se deberán tener presentes las siguientes consideraciones:

1. Los órganos fiscalizadores deberán estar vigilantes al momento de la recepción provisional y definitiva de las obras, tomando en consideración que será posible la recepción provisional siempre y cuando las obras se encuentren en un nivel aceptable de finalización, faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores, que deberán consignarse en el acta.
2. Por su parte, solo podrá recibirse definitivamente la obra, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, incluyendo la verificación de los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes en general y, en particular, las que se originen en vicios ocultos de la obra.
3. En cualquiera de los casos el fiscalizador deberá respetar los plazos máximos que establece la normativa, y estar atentos a que se cumplan con los demás plazos, términos y condiciones pactadas contractualmente.
4. **Finiquito (artículos 111 de la LGCP y 190 del RLGCP):**

Conforme lo que establecen los artículos 111 de la LGCP y 190 del RLGCP en los contratos de obra pública la finalización de las obligaciones contractuales se deberá formalizar mediante un documento de finiquito contractual, por lo que en adelante para todos los trámites de contratación de obra pública se estará incorporando esta condición en el pliego de condiciones, según lo establecido en la referenciada normativa.

No obstante, la oficina usuaria que gestiona la contratación deberá tener presente que el documento que se suscriba (finiquito) deberá ser elaborado por esa oficina y además deberá constar como parte del expediente electrónico de la contratación, por lo que oportunamente una vez que este se firme deberá remitirlo al Subproceso de Verificación y Ejecución Contractual del Departamento de Proveeduría para su aporte al expediente respectivo. Cabe señalar que, no se puede suscribir el finiquito hasta tanto no se haya verificado con VEC que no existen multas, cláusulas penales u otros pendientes.

 Es importante que la oficina que gestiona la contratación considere para el trámite de este requisito lo siguiente:

* El finiquito deberá ser suscrito por todas las partes, dentro del plazo máximo de un año contado a partir del día siguiente a la recepción definitiva de la obra.
* La emisión del finiquito no exime de la responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra, en los plazos establecidos en el artículo 107 de la LGCP, ni del cumplimiento de las garantías de buen funcionamiento de la obra y/o equipos u otras otorgadas por el contratista.
* El documento de finiquito que se elabore deberá contener al menos todo el detalle definido en el artículo 190 del RGLCP.
* No podrán realizarse finiquitos de los contratos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos patrimoniales futuros, a excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra, conforme a lo previsto en el artículo 111 de la LGCP.
1. **Recepción de bienes y servicios (artículos 109 de la LGCP y 284, 285 y 287 RLGCP):**

En contratos de bienes y servicios deberá mediar un acta de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones. Según el objeto de que se trate, la Administración podrá disponer de una recepción provisional y de una definitiva.

El contratista estará obligado a entregar, a la Administración, bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados. Asimismo, en caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos de última actualización, lo cual implica que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y esta haya sido conocida en el mercado **al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio**, todo lo cual se regulará reglamentariamente.

La recepción provisional podrá darse sin condicionamiento alguno o bien bajo protesta, en cuyo caso, la Administración indicará al contratista por escrito, con el mayor detalle posible los aspectos a corregir y el plazo en que deberá hacerlo, el cual no podrá superar el plazo de dos meses, según la complejidad del objeto.

La Administración **dentro del mes siguiente a la recepción provisional o del plazo estipulado en el pliego de condiciones**, procederá a revisar los bienes o servicios recibidos y a realizar cualquier prueba o análisis necesarios, requiriendo el aval técnico de sus unidades internas o incluso de asesoría externa. En caso de advertir problemas con el objeto, la Administración lo comunicará de inmediato al contratista, con el fin de que éste adopte las medidas necesarias para su corrección, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, asimilándose la situación a una recepción provisional bajo protesta. Tratándose de incumplimientos graves la Administración podrá iniciar el procedimiento de incumplimiento o resolución contractual, si así lo estima pertinente, sin necesidad de conceder un plazo adicional para corregir defectos.

En los contratos de suministros de bienes y en los contratos de servicios la Administración podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción y otorgará al contratista un plazo razonable según la complejidad del objeto, para la corrección del defecto o la sustitución del bien. En caso de que ese plazo no se atendido el requerimiento de la Administración o, que, por su naturaleza, el bien no pueda ser sustituido o corregido, se podrá iniciar el procedimiento de ejecución de garantía de cumplimiento y el de resolución contractual. De igual manera se procederá en aquellos contratos que tengan pactados productos entregables y el contratista no corrija los defectos señalados por la Administración o no sea posible corregirlos, en cuyo caso se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento y resolver el contrato.

La recepción definitiva del objeto será extendida dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, o bien, vencido el plazo para corregir defectos.

Para ello se levantará un acta, la cual deberá estar en el sistema digital unificado; en esta acta deberá quedar constancia clara de la forma en que se ejecutó el contrato, indicando al menos, tiempo de ejecución y las prórrogas concedidas, cuando fuera pertinente, forma en que se cumplieron las obligaciones, garantías ejecutadas o penalidades impuestas, ajuste a las muestras aportadas.

En caso de objetos y servicios de poca complejidad y a criterio de la Administración, la recepción provisional podrá coincidir con la recepción definitiva y así se hará constar en la respectiva acta.

La recepción definitiva no exime al contratista de responsabilidad por vicios ocultos.

Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la entidad podrá recibir unas y rechazar otras.

Los órganos fiscalizadores deberán verificar el fiel cumplimiento en cuanto a que los bienes recibidos estén conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones. Constatando que medie un acta de recepción del objeto contractual.

A su vez, el fiscalizador deberá estar atento a que el contratista entregue los bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados**, siendo que el caso de adquisición de tecnología tendrá que velar que el contratista entregue objetos de última actualización, que admita actualizaciones de esa naturaleza y esta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio.**

Asimismo, deberá considerarse lo que establece el artículo N° 125 “Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción” de la Ley General de Contratación Pública, en el inciso i), que indica expresamente lo siguiente: ”*Recibir bienes, obras o servicios que no sean acordes con el objeto adjudicado*”.

1. **Rechazo del objeto (artículo 286 del RLGCP):**

En caso de incumplimientos graves y evidentes, la Administración por medio del fiscalizador del contrato, podrá rechazar el objeto en el mismo acto previsto para su recepción provisional y disponer el procedimiento de resolución contractual. Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la entidad podrá recibir provisionalmente unas y rechazar otras.

A criterio de la Administración se podrá conceder al contratista un nuevo plazo para que
corrija el incumplimiento, el cual no podrá exceder de la mitad del plazo de ejecución original
y no impedirá el cobro de multas.

Vencido ese plazo sin que el contratista cumpla a satisfacción, la Administración valorará ejecutar la garantía de cumplimiento o también iniciar el procedimiento de resolución contractual.

1. **Cesión (artículos 102 de la LGCP y 277 del RLGCP):**

Los numerales 102 de la LGCP y 277 del RLGCP, establecen que los derechos y obligaciones derivados de un contrato en ejecución podrán ser cedidos a un tercero, siempre que no se trate de una obligación personalísima.

El jerarca o quien éste designe contará con un plazo de hasta diez días hábiles para resolver
la solicitud de cesión planteada, la cual deberá acompañarse como mínimo de la solicitud
formulada por el cedente la aceptación del cesionario y cualquier documentación que
resulte pertinente en relación con sus condiciones.

En todo caso, la cesión del contrato deberá ser autorizada por el jerarca o por quién él delegue, mediante acto debidamente razonado en el que al menos analizará:

1. La causa de la cesión.
2. El cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones y obligaciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el pliego de condiciones.
3. Que el cesionario no esté afectado por alguna causal de prohibición.
4. Ventajas de la cesión frente a la posibilidad de resolver el contrato.
5. Eventuales incumplimientos del cedente hasta el momento y las medidas administrativas adoptadas.

El cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente y este quedará libre de todas las obligaciones con la Administración.

Al respecto al tenerse que los derechos y obligaciones derivados de un contrato en ejecución podrán ser cedidos a un tercero, es importante que el órgano fiscalizador vele por el cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones y obligaciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el pliego de condiciones.

Asimismo, en cuanto a lo señalado en este punto, deberá considerarse lo establecido en el artículo N°125 “Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción” de la Ley General de Contratación Pública, en el inciso p) que indica expresamente lo siguiente: *“Autorizar una cesión del contrato, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.****”***

1. **Contratación irregular (artículos 103 de la LGCP y 279 del RLGCP):**

El contrato se tendrá como irregular cuando:

1. En su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente.
2. Se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones.
3. Se hubiera infringido el régimen de prohibiciones de la LGCP.

Dado lo anterior, se impone como obligación del contratista verificar todo lo anterior. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable.

**Consideraciones:**

1. En caso de contratos irregulares no podrá ser reconocido pago al contratista.
2. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción podrá reconocerse al contratista una indemnización, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva.
3. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que recomendaron o adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en el artículo 125 de la LGCP.
4. Los fiscalizadores de los contratos deberán estar atentos ante situaciones que representen una contratación irregular, esto cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones o se hubiera infringido el régimen de prohibiciones de la presente ley. Todo lo anterior, deberá comunicarse a la brevedad a VEC, para el procedimiento correspondiente.
5. **Prórrogas y suspensión del plazo (artículos 105 de la LGCP, 281 y 282 del RLGCP):**

Estando el contrato vigente, a solicitud del contratista, la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor.

Dado lo anterior, deberán de tenerse presentes las siguientes consideraciones:

1. La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de prórroga, contando la Administración con un plazo igual para resolver. Si la solicitud se formula fuera de ese plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga en caso de estar debidamente sustentada.
2. Previo a acordar cualquier tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato.
3. En caso de prórrogas automáticas, la Administración deberá comunicar al contratista, con una antelación al menos de dos meses, su intención de no prorrogar una contratación, para lo cual el fiscalizador del contrato deberá prever un plazo adicional previo para comunicar a VEC.
4. La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente administrativo electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quién corren las medidas de mantenimiento y asegurativas de lo realizado hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo.
5. En la fase de ejecución contractual de darse el caso que el fiscalizador del contrato reciba alguna solicitud por parte del contratista sobre prórroga o suspensión del plazo de ejecución, dicho aspecto deberá ser puesto en conocimiento de VEC de forma inmediata, tomando en consideración que el plazo que tiene la Administración para resolver es imperioso (ocho días hábiles).

**Consideraciones generales:**

1. De conformidad con lo instaurado en el artículo 12 de la LGCP y el artículo 23 del RLGCP, sobre la obligación de atención y cumplimiento, deberá considerarse que toda gestión que formule el contratista, que sea necesaria para la continuidad de la ejecución del contrato, deberá resolverse y comunicarse por parte de la Administración dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir del recibo de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado y contemplado en el pliego de condiciones, en el contrato o mediante resolución debidamente justificada.

 Cada gestión presentada por el contratista deberá valorarse si puede ser atendida y resuelta por el fiscalizador del contrato, dentro del ámbito de sus competencias, de lo contrario deberá ser comunicado de forma inmediata a más tardar un día hábil, contado a partir de su recibo a VEC, mediante correo electrónico a la cuenta oficial vec@poder-judicial.go.cr, dicha comunicación deberá ir acompañada de toda la información y documentación de sustento, cuando fuere el caso.

1. Comoparte de las labores de fiscalización, según lo indicado en el artículo 14 de la LGCP, señala como obligaciones del contratista cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato, por lo anterior, resulta importante que el fiscalizador del contrato esté vigilante de que se cumpla con lo respectivo.
2. En similar sentido, de acuerdo con lo señalado en los artículos 106 de la LGCP y 283 del RLGCP, la Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución y deberá contar con el recurso humano calificado, debiendo ofrecer al contratista las facilidades necesarias. En virtud de este deber de fiscalización, la Administración deberá exigir el cumplimiento de los términos contractuales, debiendo corregir el contratista cualquier desajuste respecto a las obligaciones pactadas.
3. La Administración deberá disponer de mecanismos de verificación, seguimiento y fiscalización, para lo cual deberá contar con los recursos y el personal con el conocimiento técnico necesario para verificar el cumplimiento durante las fases de formalización y ejecución contractual.
4. En cuanto a la recepción de obras públicas, según lo indicado en el artículo 108 del LGCP, los órganos fiscalizadores deberán estar vigilantes al momento de la recepción provisional y definitiva de las obras, por lo tanto, el fiscalizador deberá tomar en consideración que será posible la recepción provisional siempre y cuando las obras se encuentren en un nivel aceptable de finalización, faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores, que deberán consignarse en el acta.
5. Es menester indicar que, si bien la Ley refiere a las directrices de MIDEPLAN para los proyectos de obra pública, conforme lo comunicado mediante circular N° 29-2023 “Aclaración sobre vinculación de los proyectos de obra pública a las directrices de MIDEPLAN”, al Poder Judicial no le son aplicables las mismas.
6. Conforme lo establecen los artículos 111 de la LGCP y 190 del RGLCA, en los contratos de obra pública la finalización de las obligaciones contractuales se deberá formalizar mediante un documento de finiquito contractual, por lo que en adelante para todos los trámites de contratación de obra pública se estará incorporando esta condición en el pliego de condiciones, según lo establecido en la referenciada normativa, no obstante la oficina usuaria que gestiona la contratación deberá tener presente que el documento que se suscriba (finiquito) deberá ser elaborado por esa oficina y además deberá constar como parte del expediente electrónico de la contratación, por lo que oportunamente una vez que este se firme deberá remitirlo al Subproceso de Verificación y Ejecución Contractual del Departamento de Proveeduría para su aporte al expediente respectivo. Cabe señalar que, no se puede suscribir el finiquito hasta tanto no se haya verificado con VEC que no existen multas, cláusulas penales u otros pendientes.
7. Según lo normado en el numeral 180 del RLGCP, el contratista a cargo de la ejecución del proyecto de obra pública, así como quienes ejecuten su fiscalización y control, deberán usar y aplicar las buenas prácticas en gestión de proyectos reconocidas internacionalmente, la cual se tendrá como una cláusula incorporada en el pliego de condiciones y en los respectivos contratos, donde deberá indicarse expresamente cuáles buenas prácticas serán exigibles. Lo anterior, con el fin de garantizar la eficacia y la eficiencia en la gestión de la obra pública.
8. Con lo que respecta a la recepción de bienes y servicios según lo establecido en los artículos 109 de la LGCP y 284, 285 y 287 del RLGCP, deberá mediar un acta de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones, o cualquier otro acuerdo realizado de manera bilateral en el proceso de ejecución.
9. Del mismo modo, resulta necesario recordar que tal como lo establece el artículo 125 inciso i) de la LGCP, es sujeto de sanción el funcionario de recibir bienes, obras o servicios que no sean acordes con el objeto adjudicado.
10. De conformidad con el artículo 283 del RLGCP, los funcionarios encargados de los contratos deberán fiscalizar en la ejecución contractual al menos los siguientes aspectos:
11. Realizar un control objetivo de la ejecución contractual, aplicando las medidas de control de forma eficiente en los procesos involucrados a fin de que el objeto contractual se cumpla a cabalidad.
12. Verificar mediante control técnico que el objeto contractual sea de la calidad y cumpla los requerimientos establecidos en la contratación en procura de que el contratista se ajuste a las condiciones y plazos establecidos en el contrato. Para tal efecto, podrá solicitar asistencia a las unidades técnicas respectivas, cuando sea necesario.
13. Comunicar en forma inmediata al contratista y a VEC el incumplimiento de la programación de las actividades de conformidad con el plan de ejecución vigente y autorizado, a fin de que el contratista adopte las medidas pertinentes para su corrección y se apliquen las multas, según corresponda.
14. En caso de posibles faltas e incumplimientos cometidos por el contratista durante la ejecución del contrato, procederá a comunicarlo al órgano competente (VEC), para que éste tome las medidas legales y contractuales correspondientes.
15. Solicitar los criterios técnicos necesarios para una mejor fiscalización de los contratos, cuando se requiera por la naturaleza de la materia o especialidad.

1. Cualquier otro aspecto que la Administración contratante considere necesaria para la correcta fiscalización del contrato.
2. Otras labores de los funcionarios encargados de los contratos son:
3. Emitir la orden de inicio del procedimiento (en los casos que corresponda).
4. Velar por el correcto cumplimiento de cada una de las obligaciones pactadas en el pliego de condiciones, oferta, orden de pedido y/o contrato, o cualquier otra pactada en el proceso de ejecución.
5. Ejecutar oportunamente los procedimientos de control de calidad definidos en la decisión inicial.
6. Supervisar el proceso de ejecución del contrato.
7. Incorporar al SDU toda la información que se genere para mantener actualizado el expediente de la contratación. En ese caso, deberá suministrar a VEC lo que corresponda para ser incorporado en el SDU.
8. Otorgar el recibido a satisfacción provisional y/o definitivo según corresponda de la obra, bien o servicio.
9. Tramitar ante el Departamento Financiero Contable el pago de la factura de compra.
10. Preparar y acordar la suscripción del finiquito contractual.
11. A continuación, se enlistan las causales de sanción a funcionarios públicos que aplican durante la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LGCP:
12. Dar orden de inicio a un procedimiento de contratación pública, en cualquiera de las siguientes circunstancias:
	* 1. Superado el plazo de un mes, contado a partir de que el contrato cuente con los requisitos necesarios para surtir efectos.
		2. No contar con el presupuesto suficiente y disponible.
		3. No contar con el recurso humano para constatar la debida recepción del objeto.
13. Efectuar pagos indebidos al contratista, incluido el supuesto de contratación irregular.
14. Recibir bienes, obras o servicios que no sean acordes con el objeto adjudicado.
15. Omitir el cobro de sanciones pecuniarias a los contratistas.
16. Recibir dádivas de personas físicas o jurídicas que participen en cualquier etapa del procedimiento.
17. No incorporar, dentro del plazo fijado en los artículos 56, inciso g); 61, inciso g) y 63, inciso e) de la presente ley, la información en el sistema digital unificado.
18. Autorizar una cesión del contrato, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley
19. No tramitar, dentro del plazo estipulado en el artículo 12 de la presente ley, las gestiones que formule el contratista.